



27 de diciembre de 2025

Señores  
Juez de tutela (reparto)  
E. S. D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CONVOCATORIA FGN 2024

<b>ACCIONANTE:</b>	ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO
<b>ACCIONADO(S):</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE)
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:</b>	DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

**ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, mayor de edad identificado con C.C.

—, actuando en nombre propio, muy respetuosamente me dirijo ante usted para presentar a la acción de tutela conforme a los siguientes hechos.

**HECHOS**

**HECHO I** La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

**HECHO II** Habiéndome inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, código de empleo I-102-M-01-(419) , presenté oportunamente reclamación en contra de los resultados de la prueba escrita realizada por la Universidad Libre, publicados el pasado 19 de septiembre.

**HECHO III** Específicamente, controvertí las respuestas oficiales de las preguntas 2,6,8,12,13,24,27,29,32,33,35,36,40,42,49,56,70,77,78,79,81,86,87,88,93,103,114 ,116,118,121,134,148, motivando mi inconformidad en cada una de ellas, con fundamento en criterios normativos y/o jurisprudenciales que respaldaban las opciones que seleccioné.

**HECHO IV** En respuesta brindada el 12 de noviembre de 2025 por la plataforma SIDCA 3, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, resolvió la reclamación confirmando el puntaje previamente obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 67.02 puntos y en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 80,00 puntos.

**HECHO V** La respuesta a la reclamación carece de una motivación suficiente, clara y congruente frente a los argumentos planteados, pues se limita a reiterar las respuestas oficiales sin analizar de fondo los errores jurídicos señalados, vulnerando así mi derecho fundamental al debido proceso y generando una amenaza grave e inminente a mi mínimo vital.

Sin perjuicio de lo que se evidencia con mayor detalle en los anexos de esta acción, expongo los casos más representativos de los errores en la valoración de mi reclamación:



## OBJECIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LAS PREGUNTAS

**PREGUNTA 2:** El texto plantea una situación donde un ciudadano descontento por no aplicar el principio de oportunidad amenaza con interponer una acción de tutela, cómo funcionario se debe dar respuesta ante la amenaza.

**La opción planteada por la universidad es la opción B.**

**B.** -) afirma que es una facultad exclusiva de la fiscalía, se interpreta respecto a qué solo la fiscalía puede interponer acciones de tutela, situación que es contraria al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que señala que cualquier ciudadano puede interponer acciones de tutela.

**Respuesta escogida por el aspirante opción C**

**C )** Negar solicitud por falta de afectación, contempla que a pesar de que el ciudadano cuenta con el derecho constitucional de interponer la acción de tutela, se le debe informar que no hay vulneración de derechos fundamentales, por dicha situación NO debería proceder la acción de tutela, pero a pesar de conocer la no procedencia se tiene que aceptar el derecho del ciudadano a exponer su caso ante el juez constitucional y que sea el juez quien decida, por lo que NO es cierto que sea una competencia exclusiva de la fiscalía interponer acciones de tutela.

**Justificación de la universidad de la opción B.**

La universidad manifiesta que la opción B es correcta, porque el principio de oportunidad es una facultad constitucional asignada a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1312 de 2009 en su artículo primero, segundo inciso, que modifica al artículo 323 de la Ley 906 de 2004, al establecer sobre la aplicación del principio de oportunidad lo siguiente: "El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías"

**Invalidación del argumento de la universidad**

La discusión del presente aspirante NO versa en la facultad o no que tiene la fiscalía de decidir sobre el principio de oportunidad, sino que se reprocha que en EL CONTEXTO DE LA PREGUNTA se cuestiona que hacer respecto a la amenaza de un ciudadano de INTERPONER UNA ACCIÓN DE TUTELA, en ese sentido NO CORRESPONDE AL FUNCIONARIO DE LA FISCALÍA NEGAR TUTELAS, siendo una facultad exclusiva del juez de tutela que sea asignado, por lo anterior y con el fin de que el señor juez tenga un conocimiento completo de este reproche se pide solicitar la copia textual de la pregunta reclamada, con el fin de que pueda revisar el contenido de la misma.

**PREGUNTA 6.** Se pide un informe por parte de una autoridad judicial respecto a violaciones de derechos humanos por prolongación ilegal de la libertad, en el presente enunciado lo primero en señalar es que la universidad NO utilizó la palabra "presuntas violaciones" al no utilizar este término se entiende las violaciones de garantías por prolongación ilegal de la privación de la libertad existen, conforme a lo anterior se examinan las respuestas.

**La opción planteada por la universidad es la opción A.**

**A-)** Que en el proceso penal se verificó PREVIAMENTE A LA TUTELA, está respuesta que informa la universidad que es la correcta, es errónea y contradictoria con el texto, en primer lugar NO se habla de ninguna acción de tutela en el texto por lo que no se pueden asumir hechos NO narrados en el texto y continuando con el sentido normativo y lógico es que si se "asume" que hay un requerimiento por autoridad judicial debemos asumir que ese requerimiento debió realizarse en el marco de un habeas corpus.



Artículo 30 de la Constitución Política de 1991, que establece: Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas. Por otra parte, como SI se puede desprender del texto, si las vulneraciones a las garantías no son "presuntas" sino que son reales.

### **Respuesta escogida por el aspirante opción C**

Se debe entender que la respuesta correcta es la opción **C**, "advertir de una persona que no se ha puesto en libertad a pesar de orden judicial, pues se ajusta al enunciado del texto dado sin asumir información inexistente"

### **Justificación de la universidad a la opción A**

La universidad manifiesta que es correcta la opción A, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.

### **Invalidación del argumento de la universidad**

Nuevamente una redacción dudosa y errática que pareciera haber sido planteada por inteligencia artificial y no por profesionales con conocimiento de la materia dejan mucho que desear, en el presente caso se informa que un juez de la república PIDE INFORMACIÓN SOBRE **UNA PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** es necesario aclarar que en el marco de la pregunta se afirma categóricamente que existe la prolongación ilegal de la libertad, si el argumento contara con una palabra muy necesaria para cualquier penalista siendo la palabra "PRESUNTA" se consideraría que la existencia de dicha prolongación ilegal se pone en duda, por el contrario el juez afirma que existe la prolongación y solicita el informe por parte del funcionario de la fiscalía, es necesario aclarar que un funcionario que se niega a brindar información a la autoridad judicial está incurriendo en prevaricato por acción y en desacato a orden judicial.

La pésima redacción de la pregunta se puede evidenciar en el sentido de que la respuesta que afirma la entidad como correcta contempla que en el caso se interpuso una acción de tutela mientras que el sustento plantea que se interpuso una acción constitucional de habeas corpus, lo cierto es que existe una PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y el funcionario de la fiscalía no puede ignorar esa información y dilatar el restablecimiento de la libertad del ciudadano sino que por el contrario debe procurar el cumplimiento de la



ley y el restablecimiento de los derechos del ciudadano ignorando su postura personal sobre la responsabilidad penal del ciudadano y actuando con la objetividad que requiere la ley.

**Para poder verificar la POBRE y contradictoria redacción de esta pregunta se solicita al señor juez requerir a la entidad para entregar copia íntegra de la pregunta**

#### **PREGUNTA 8**

Se plantea una situación donde se interpone un derecho de petición pidiendo información reservada sobre las actuaciones a cargo del funcionario, la respuesta de la universidad libre consiste en **RECHAZAR** el derecho de petición por ser improcedente. Esta situación es evidentemente contraria a derecho pues conforme a al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y a la ley 1755 SE DEBEN RESOLVER TODAS LAS PETICIONES RESPETUOSAS, es decir la única causal de RECHAZO del derecho de petición se origina cuando la petición NO ES RESPETUOSA o rechazar la entrega de documentos por motivo de reserva, en el presente caso se afirma por parte de la universidad que la respuesta es la **opción C**

**La opción planteada por la universidad es la opción C-):** Que RECHAZA la petición porque debe ser resuelta en el proceso, situación que es falsa, porque se debe MOTIVAR el rechazo de la petición es en el motivo de RESERVA conforme al artículo 25 de la ley 1755 de 2015, en ese sentido la ley informa que el rechazo por RESERVA debe ser textual y no ambiguo como plantea la universidad, cambiando el fundamento de la motivación, esto con el fin de permitir el uso del recurso de insistencia en contra de la decisión, por lo anterior la respuesta correcta debe ser la **A**

**Respuesta escogida por el aspirante opción A-).** Contestar ya que toda persona tiene derecho a presentar una petición.

#### **Justificación de la universidad de la opción C.**

La universidad manifiesta que la opción C es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal **es improcedente vía derecho de petición**. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La Directiva No. 0001 de 2022 es muy clara en afirmar que "Todas las dependencias de la FGN deberán brindar respuesta "de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente" con lo solicitado a los peticionarios(as) en los términos que establece el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 8, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015" es decir, no basta con afirmar que la información tiene reserva, el funcionario tiene el deber legal y constitucional de dar esa respuesta para que el ciudadano en ejercicio de sus derechos pueda ejercer si lo considera el recurso de queja o inclusive si la respuesta se efectúa posterior a los 10 días que señala la norma pueda requerir a la entidad para que entregue la información pues en ese caso la entidad NO PUEDE OPONER RESERVA.



1. *Término de respuesta de los derechos de petición.* Todas las dependencias de la FGN deberán brindar respuesta “de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente”<sup>6</sup> con lo solicitado a los peticionarios(as) en los términos que establece el artículo 14<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De igual modo, mientras subsista la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID -19 todas las áreas de la FGN deberán dar aplicación a la ampliación de los términos dispuestos en el artículo 5<sup>9</sup> del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>10</sup> o a la norma que lo sustituya.

### PREGUNTA 13

Se pregunta qué hacer respecto a un testigo que vio a una persona saliendo del lugar de los hechos de un crimen, en ese sentido se debe recalcar que las pruebas deben ser solicitadas en la audiencia preparatoria, de la misma forma el testigo vio a un hombre cuyas características y descripción percibió directamente por lo cual la respuesta correcta es la **Opción A-).**

### **La opción planteada por la universidad como correcta es la opción B**

Señala la universidad pues la percepción del testigo no hace parte de un indicio sino de una percepción directa de la identidad de la persona que salía del lugar.

Según las notas tomadas por el aspirante esta respuesta fue marcada como incorrecta al aspirante, igualmente es contradictoria la respuesta de la entidad que afirma que “ninguna de las preguntas resultó eliminada

Ahora bien, frente a su petición de información sobre preguntas eliminadas, es importante mencionar que por motivos de reclamaciones no se eliminó ningún ítem de las pruebas aplicadas.

Con lo anterior se vuelve indispensable que el señor juez de tutela conozca del cuadernillo de calificación del estudiante para verificar si la respuesta 13 fue calificada o no de forma errónea al aspirante, por otro lado al verificar la relación de preguntas acertadas y equivocadas se puede verificar si la puntuación resultó exacta, téngase en cuenta que si existió una pregunta eliminada que estaba incorrecta para el aspirante por simple lógica debía existir una modificación de la sumatoria total del aspirante, pero por el contrario la entidad afirmó que no se varió el puntaje pese a eliminar esta pregunta en la que el aspirante había errado.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **67.02 puntos**, publicado el **día 19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es

de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **80.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

### PREGUNTA 24

Se plantea una situación donde a la defensa se le realiza un descubrimiento probatorio de un video de manera demorada y esta solicita el rechazo de este como prueba.

### **La opción planteada por la universidad es la opción B-)**



En este caso se afirma por parte de la universidad que el fiscal debe renunciar a la incorporación por realizarse el descubrimiento extraordinario.

**Respuesta escogida por el aspirante opción A-)** solicitar sea incorporado en atención al descubrimiento del mismo antes de la audiencia, el fiscal NO debe renunciar a la incorporación de un elemento material probatorio con vocación de prueba por realizarse el descubrimiento extraordinario y SI solicitar sea incorporado en atención al descubrimiento del mismo antes de la audiencia.

#### **Justificación de la universidad de la opción B.**

La universidad manifiesta que la opción B es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.

#### **Invalidación del argumento de la universidad**

Este planteamiento es completamente contrario a la ley, es imperioso en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza: "Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba"

Así mismo, el artículo 346 del código de procedimiento penal, establece en punto del descubrimiento probatorio: "Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada"

No obstante, el término previsto para que se surta el descubrimiento, no tiene una rigidez estricta, y aun cuando, en el caso de que el Fiscal, sólo dispone de los tres días siguientes a la audiencia en la que formuló la acusación para finalizar y concretar el descubrimiento, existen excepciones que deben estimarse por parte del Juez, al momento de resolver si el descubrimiento de algún medio con vocación probatoria, se hizo de manera completa, oportuna y satisfactoria. Es así como el mismo artículo 344 antes trascrito, alude al descubrimiento extemporáneo pero bajo la estricta exigencia de que ocurra, en el curso del juicio, aun cuando también puede pasar que sea con posterioridad a la audiencia preparatoria, sin que haya el menor atisbo de impericia, negligencia o descuido para obtenerlo antes, por parte de quien ahora pretende descubrir el elemento, medio de conocimiento que en todo caso debe revestir gran significancia, y muy poco riesgo o peligro para la defensa y la integridad del proceso.

De igual manera La corte suprema de justicia en base al descubrimiento probatorio y su oportunidad se ha pronunciado de la siguiente manera:

desde la CSJ AP de 21 de febrero de 2007 Rad. 25920 se dijo, en relación con el descubrimiento probatorio, que comienza con la presentación del escrito de acusación (Artículo 337 numeral 5), continúa en la audiencia de formulación oral de aquella (canon 344), sigue en la preparatoria (precepto 356 numerales 1 y 2) y excepcionalmente puede llegar hasta el juicio oral, con la prueba denominada sobreviniente (norma 344). Sin duda



alguna, el descubrimiento, como garantía fundamental dentro del proceso adversarial integrante del debido proceso probatorio, surge como obligatorio para la Fiscalía, con el anexo al escrito de acusación. Dice la pauta legal: «Artículo 337.- El escrito de acusación deberá contener: 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: (...)» [...] Ya en la audiencia de formulación de acusación vuelve a darse un momento para que la Fiscalía realice descubrimiento probatorio puesto que puede – entre otras cosas- según lo dispone el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, adicionar el escrito de acusación. También en sede de la citada vista, la defensa realiza petición el revelamiento probatorio de lo enunciado en el listado adjunto presentado por la Fiscalía y es imperativo para el funcionario judicial velar porque sea completo”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la respuesta correcta es la **A**

#### **PREGUNTA 27**

##### **Respuesta escogida por el aspirante, opción B**

La pregunta contempla la falta de descubrimiento del informe pericial en la audiencia de acusación, pero se señala que se informó sobre el perito, antes que nada es importante señalar que la prueba en si misma NO es el informe sino que es la declaración del perito en audiencia de juicio oral siendo el informe un medio complementario de su testimonio ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se decepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba. En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

El artículo 415 del código de procedimiento penal informa que la base de la opinión pericial deberá realizarse en un escrito el cual será puesto en conocimiento de las demás partes por lo menos 5 días antes de la audiencia, en este sentido se evidencia que no hay necesidad de renunciar a la prueba pericial por la falta de descubrimiento en la audiencia de acusación, sino que se puede describir el informe hasta 5 días antes de la audiencia de juicio oral.

**La opción planteada por la universidad es la opción C-) renunciar al dictamen pericial.**

##### **Justificación de la universidad de la opción C**

La universidad manifiesta que la opción C es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.

##### **Invalidación del argumento de la universidad**

La respuesta de la entidad es contraria a la ley, es decir ignora el artículo 415 que permite descubrir la base de la opinión pericial mínimo 5 días antes de la audiencia de juicio oral, en ese sentido la universidad no justifica como su respuesta puede ser contraria a la ley.

#### **PREGUNTA 29**

De la misma forma que la anterior se contempla la posibilidad de renunciar a la prueba por la falta de traslado del informe pericial situación que evidentemente excede el derecho y vulnerara la teoría del caso, por lo que es inaceptable renunciar a la prueba teniendo el sustento legal del artículo 415 para realizar el descubrimiento hasta 5 días antes de la audiencia de juicio oral.

Por lo anterior y conforme a la ley la respuesta correcta y la **escogida por el aspirante** es la opción **A-) argumentar que solo anunciar al perito permite introducir el informe.**



**La opción planteada por la universidad es la opción C-)** aceptar que el incumplimiento del descubrimiento en la acusación viola el principio de contradicción, como señala la universidad.

#### **Justificación de la universidad la opción “C”**

Para la universidad la opción correcta es la **C**, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La respuesta de la entidad es contraria a la ley, es decir ignora el artículo 415 que permite descubrir la base de la opinión pericial mínimo 5 días antes de la audiencia de juicio oral, en ese sentido la universidad no justifica como su respuesta puede ser contraria a la ley.

#### **PREGUNTA 32**

Plantea el caso de un hombre que llama a la policía y afirma que asesino a su esposa, al llegar la policía encuentra los elementos materiales necesarios para afirmar que ocurrió el hecho y lo capturan, según la respuesta de la universidad por haber realizado la llamada telefónica se excluye cualquier tipo de flagrancia, situación que resultaría falsa pues conforme al artículo 301 del código de procedimiento penal señala que se puede predicar la flagrancia cuando el individuo es capturado con elementos que permitan inferir su autoría de un delito, esto sumado a su declaración previa de autoría válida la situación de arresto por parte de la policía, sin embargo, se requiere una verificación por parte de la policía para determinar la veracidad de los hechos esto se realiza mediante los actos urgentes, sin importar la dificultad que hay en la investigación la privación de la libertad no puede superar el término de 36 horas so pena de prolongar ilegalmente la captura.

**Respuesta escogida por el aspirante opción C.** agotar actos urgentes sin superar 36 horas

**La opción planteada por la universidad es la opción B.** Libertad cualquier llamada excluye flagrancia

32		<p>es correcta, porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 No. 3 del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.</p>		<p>es incorrecta, porque la privación de la libertad no puede prolongarse mientras se surten actos de verificación. Los únicos actos de investigación que se agotan en esta etapa son los actos urgentes. La condición que permitía estos actos de verificación era la captura administrativa, que ya no se encuentra vigente en las normas relativas a la privación de la libertad. Aunque fue objeto de debate, la Corte Constitucional revisó su postura anterior al respecto en la sentencia C-176 de 2007.</p>
----	--	--	--	---

#### **Justificación de la universidad de la opción B.**

La universidad manifiesta que la opción B es correcta, porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 No. 3 del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**



En primer lugar se pide al señor juez de control de garantías pedir acceso al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas del aspirante, lo anterior debido a que las anotaciones de esta pregunta varían respecto a lo que se tiene por el aspirante, es decir, según lo leído en el cuadernillo la indicación de la universidad era el absurdo que la llamada eliminaba la flagrancia y que debía darse la libertad al acusado, con la finalidad de que no pueda existir una alteración del elemento documental para privar al aspirante de realizar una correcta reclamación se pide al señor juez requerir estos elementos bajo la custodia y reserva que se requieren.

**PREGUNTA 33**

Se presenta un caso de lesiones personales en concurso con el delito de peculado, en esta ocasión se genera una fractura que equivale a una perturbación funcional, es necesario aclarar que si la lesión supera los 60 días de incapacidad NO es queréllale por lo que corresponde al fiscal NO precluir las lesiones hasta realizar un dictamen por parte de medicina legal que determine las secuelas y determine la duración definitiva de la incapacidad.

**Respuesta escogida por el aspirante opción C.** Presentar acusación

**La opción planteada por la universidad es la opción A.** Radicar preclusión respecto lesiones.

**Justificación de la universidad de la opción: A-)**

La universidad manifiesta que la respuesta correcta es la opción A, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 - 17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado"

**INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

Contrario a la lamentable explicación que realiza la universidad, existen delitos que NO pueden ser conciliados, es decir, los delitos investigables de oficio, en el presente caso se habla de unas lesiones con perturbación funcional posiblemente de carácter definitivo, inclusive puede que las lesiones lleguen posteriormente a causar la muerte al ciudadano por afectaciones NO previstas, es por eso que el fiscal tiene el DEBER de valorar las lesiones de la víctima por parte de medicina legal y no limitarse a ignorar y preclucir el caso que se está denunciando, debe recordarse que hay derechos que no son renunciables y en los casos del derecho penal el fiscal trabaja en representación de los intereses del estado y no de un particular.

**PREGUNTA 35**

Respecto al peculado por haber distraído vehículos oficiales para asuntos personales, haber atropellado a un peatón y abandonarlo sin llevarlo a recibir ayuda médica NO se puede predicar la humanización de la pena menos si NO hay una aceptación de los cargos por parte de los acusados y no existe un preacuerdo que contemple esta situación, por lo cual conforme al deber del artículo 250 de la constitución se debe imputar el delito para que sean los acusados quienes soliciten la aplicación del principio de oportunidad aceptando a la vez las consecuencias adversas del mismo Por lo anterior la respuesta correcta es la **B**



**Respuesta escogida por el aspirante opción B-)** imputar peculado por uso y no la **La opción planteada por la universidad es la opción C-)** presentar aplicación de principio de oportunidad por humanización de pena, como lo planteó la universidad.

#### **Justificación de la universidad de la opción C**

La universidad manifiesta que la opción C es la correcta, **porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima**, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, **con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima**. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

Varios elementos que menciona la fiscalía como sustento a su respuesta **NO ESTÁN EN EL CONTEXTO DE LA PREGUNTA** con el fin de revisar esta situación se pide al señor juez por favor solicitar el cuadernillo de preguntas para extraer de forma textual la pregunta 35 y verificar la información contenida en el contexto y en la pregunta y evidenciar la indebida motivación de la universidad.

#### **PREGUNTA 42**

Una persona capturada en flagrancia es puesta a disposición de la fiscalía quien recibe una petición de su abogado para dejarle en libertad, ante lo cual la universidad afirma que el fiscal NO es competente para decidir sobre esta petición, situación que es completamente FALSA y se puede evidenciar en el

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**SI DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA O RECOGIDA APARECE QUE EL SUPUESTO DELITO NO COMPORTA DETENCIÓN PREVENTIVA, EL APREHENDIDO O CAPTURADO SERÁ LIBERADO POR LA FISCALÍA, IMONIÉNDOSELE BAJO PALABRA UN COMPROMISO DE COMPARCENCIA CUANDO SEA NECESARIO. DE LA MISMA FORMA SE PROCEDERÁ SI LA CAPTURA FUERE ILEGAL.**

Es decir, el fiscal SI TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR LA LIBERTAD del capturado, situación diferente es que en sus consideraciones no haya lugar a ordenar esta libertad, por lo que en ese caso se debería admitir la solicitud y resolverla de forma desfavorable, pero recordando que la ley SI LO NOMBRA COMO COMPETENTE para resolver y ordenar la libertad, en este caso por lo anterior la respuesta correcta es la opción:B

**Respuesta escogida por el aspirante es la opción B-)** admitir el requerimiento por estar a su disposición y no la opción

**La opción planteada por la universidad que es la opción C-)** negar por no ser competente, señalada por la universidad.

#### **Justificación de la universidad de la opción C**

La universidad manifiesta que la opción correcta es la C porque, efectivamente, el funcionario encargado de hacer el control constitucional y de garantía de los derechos



fundamentales, es por mandato legal el juez de control de garantías, conforme lo señala el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, ya que el delito por el que se procede es el de homicidio en el grado de tentativa, que consagra como medida de aseguramiento la detención preventiva. Ahora bien, el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, autoriza a la Fiscalía General de la Nación para ordenar la libertad del aprehendido o capturado solo si, de la información suministrada o recoqida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario o cuando la captura fuere ilegal. En igual sentido, le ordena con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente, o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La ley textualmente pone en cabeza del señor fiscal la potestad de decidir sobre la libertad del capturado cuando NO exista mérito para imponer medida de aseguramiento de prisión preventiva, en ese contexto corresponde al señor fiscal tomar la decisión por lo cual el argumento de la universidad es contrario a la ley e ignora el principio de legalidad, sin que esto implique necesariamente la concesión de libertad, pero es el fiscal quien tienen que decidir si amerita o no la imposición de medida de aseguramiento, pues la medida **NO ES AUTOMÁTICA** y si el señor fiscal NO LA SOLICITA no se va a conceder, por lo que NO HAY LUGAR A PROLONGAR LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

En la misma respuesta de la fiscalía reconoce la autoridad del fiscal para decidir en el caso en concreto, sin embargo, en un claro perjuicio del aspirante se niega a reconsiderar la calificación para negar el acceso a los cargos públicos sin sustento alguno.

### **PREGUNTA 49**

En este caso la universidad sigue desconociendo lo consagrado en el artículo 302 del código de procedimiento penal y la facultad y deber del fiscal de hacer un control previo a la captura y a la necesidad de la medida de aseguramiento con el fin de garantizar el derecho a la libertad, recordando que dicho derecho solo puede ser limitado de forma excepcional y no generalizado en este sentido el fiscal tiene el deber de hacer un control de legalidad a la captura y si encuentra que la misma fue ilegal por no existir flagrancia o por otra razón ordenará la libertad del procesado sin esperar ir ante el juez de control de Garantías es por esto que la respuesta correcta es la C.

**Respuesta escogida por el aspirante opción C:** realizar control de legalidad para saber si hubo flagrancia.

**La opción planteada por la universidad es la opción A-)** verificar informe policial y remitir al juez para verificar legalidad ,respuesta planteada por la universidad ya que NO se puede exigir al fiscal mentir al juez de control de Garantías sobre la ilegalidad de una captura y tampoco obligarle a solicitar una medida de aseguramiento que no sea necesaria.

### **Justificación de la universidad de la opción A.**

La universidad manifiesta que la opción A es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado,



salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policial que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La ley textualmente pone en cabeza del señor fiscal la potestad de decidir sobre la libertad del capturado cuando NO exista mérito para imponer medida de aseguramiento de prisión preventiva, en ese contexto corresponde al señor fiscal tomar la decisión por lo cual el argumento de la universidad es contrario a la ley e ignora el principio de legalidad, sin que esto implique necesariamente la concesión de libertad, pero es el fiscal quien tienen que decidir si amerita o no la imposición de medida de aseguramiento, pues la medida **NO ES AUTOMÁTICA** y si el señor fiscal NO LA SOLICITA no se va a conceder, por lo que NO HAY LUGAR A PROLONGAR LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

En la respuesta de la universidad en la pregunta 42 se evidencia que reconoce la autoridad del fiscal para decidir en el caso en concreto incluyendo los casos de captura ilegal, sin embargo, en un claro perjuicio del aspirante se niega a reconsiderar la calificación para negar el acceso a los cargos públicos sin sustento alguno, evidentemente el fiscal debe verificar si existió o NO flagrancia pues en caso de NO EXISTIR FLAGRANCIA una captura sin orden judicial es ILEGAL.

#### **PREGUNTA 56**

Existiendo el proceso penal de responsabilidad de menores de evidencia la necesidad de imputar los cargos por la participación en la conducta del menor, en este sentido la respuesta correcta es la opción **C**

**Respuesta escogida por el aspirante** es la **opción C**. Determinar a C como partícipe

**La opción planteada por la universidad es la opción A:** Especificar a b como autor por sí mismo, como plantea la universidad.

#### **Justificación de la universidad la A**

La universidad manifiesta que la opción A Es correcta, porque B fue quien coaccionó a A para que entregara una suma de dinero a cambio del servicio de seguridad y continuación de funcionamiento, mientras que C, menor de edad, se mantuvo al margen, no participó en el ilícito ni se desprende que el menor haya intervenido como coautor o partícipe en la actividad delictiva ideada por B. Así pues, A es autor, conforme al Código Penal: "ARTÍCULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible"

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

En el contexto de la pregunta se evidencia que C (menor de edad) acompaña a B con la finalidad de extorsionar a A, la lógica y la sana crítica indican por lo menos probable que C haya estado en ese lugar para generar presión a la víctima, NO NECESITABA DECIR O HACER NADA, la sola presencia de un sujeto adicional demostraba la superioridad, fuerza y respaldo de los delincuentes, si bien es cierto los detalles de la responsabilidad deben ser



discutidos en el proceso penal, resulta lógico determinar que existe calidad de partípate de C

**Artículo 30. Partícipes**

Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

**PREGUNTA 79**

La pregunta refiere a qué un ciudadano presenta ante un juez solicitud de reparación integral ante la cual el funcionario (entendido como el funcionario judicial o juez) debe

**La opción planteada por la universidad es la opción A:** contribuir a la solicitud presentada por la víctima, vulnerando su deber de imparcialidad y la igualdad de armas entre las partes.

**Respuesta escogida por el aspirante opción B:** avocar conocimiento pues es deber del deber del funcionario judicial en este tipo de casos conocer.

**Justificación de la universidad de la opción A**

La universidad manifiesta que la opción A es correcta, porque, aunque la presencia del fiscal **NO ES ESTRICAMENTE OBLIGATORIA EN LA AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL**, sí se recomienda que el fiscal participe para que el proceso sea más transparente y, en estricto cumplimiento del numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde velar por la protección de las víctimas. Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 101 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es necesaria la presencia de la víctima, directamente, sus herederos, representante legal o apoderado; el Procurador General de la Nación (cuando se afecte el interés público o colectivo) y el Defensor de Familia (en eventos que la víctima sea menor de edad); el penalmente responsable y/o su apoderado; el tercero civilmente responsable y el asegurador en garantía.

**INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

Se pide al señor juez analizar la pregunta para verificar que en realidad se refiere a que se presenta ANTE UN JUEZ la solicitud de reparación integral, es decir, la pregunta se refiere a "que debe hacer" el JUEZ, por lo anterior la respuesta es incorrecta, por otra parte la universal impone una responsabilidad genérica de la Fiscalía General de la Nación de acompañar todos los procesos de reparación integral situación que como ha aceptado la misma fiscalía en su respuesta NO ES OBLIGATORIA PARA LA FISCALÍA por lo que se está generando una afirmación falaz que demuestra lo errónea e imprecisa de esta pregunta.

**PREGUNTA 81**

En esta pregunta se presenta el caso donde A comete dos delitos, iniciando con el de lesiones personales y continuando con el homicidio de un servidor público, en el presente caso teniendo en cuenta que hay una persona privada de la libertad, es obligación del fiscal priorizar la libertad de la persona que se encuentra privada de la libertad y en consecuencia pedir inmediatamente la realización de audiencias concentradas para acudir ante el juez de control de garantías y cumplir con los derechos de la persona que se encuentra indiciada. En el proceso y poder imputar. La respuesta dada por la universidad consiste en citar al querellante para poder hacer la audiencia de conciliación, esta respuesta está totalmente viciada porque está ignorando que hay una circunstancia apremiante que es la legalización de captura de la persona que se encuentra privada de la libertad y hay un delito investigable de oficio mucho más importante y relevante que el delito querellante que es el homicidio del servidor público cometido por parte del mismo acusado, en ese sentido el fiscal está en plena obligación de priorizar el trámite del homicidio y las audiencias concentradas del juez



competente que como mencione anteriormente es el juez de control de garantías y así poder garantizar los derechos y deberes de la fiscalía y así mismo los derechos y deberes de las partes en el proceso.

**Respuesta escogida por el aspirante opción A.** Solicitar audiencias concentradas

**La opción planteada por la universidad es la opción B.** Citar al querellado para conciliación

**ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

#### **Justificación de la universidad de la opción B**

La universidad manifiesta que la opción B, es correcta, porque, aunque estamos frente a un concurso heterogéneo entre conductas punibles, de conformidad con el artículo 74 y 522 del Código de Procedimiento Penal (CPP), Ley 906 de 2004, es obligatorio cumplir con la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, citará a querellante y querellado; si se llegare a un acuerdo, se procede al archivo de las diligencias por las lesiones personales, en caso contrario, se procede a ejercer la correspondiente acción penal por homicidio agravado (art. 104, inciso 2, numeral 5, Código Penal) en concurso heterogéneo con lesiones personales (art. 111, Código Penal), en concordancia con la Resolución No. 0038311 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia Restaurativa y Ley 2220 de 30 de junio de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación.

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

Con un desconocimiento completo del debido proceso se ignora que la CITACIÓN a conciliar debe obedecer a las reglas de una debida citación, lo que implica que se debería realizar con **POR LO MENOS 3 DÍAS HÁBILES** a las partes, igualmente teniendo en cuenta que fracasada la audiencia por inasistencia de una de las partes se contará con 3 días más para justificar la inasistencia, mientras tanto **LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ESTA SIENDO SOMETIDA A LA PROLONGACIÓN INJUSTA DE SU LIBERTAD**, tampoco se puede ignorar el delito **MÁS GRAVE** que es el homicidio por esperar una audiencia de conciliación, en ese sentido es claro que la respuesta correcta es realizar la audiencia de legalización de captura, la cual debe realizarse de **FORMA INMEDIATA** sin esperar audiencias de conciliación.

Por lo anterior es evidente que la verdadera y correcta acción en realizar las audiencias concentradas, solicitar la ruptura de la unidad procesal, realizar la audiencia de legalización de captura y conforme a las circunstancias, imputar y solicitar medida de aseguramiento.

#### **PREGUNTA 86**

La universidad en esta pregunta plantea un caso donde se solicita la aplicación de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena principal, a pesar de que se encuentra excluido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha sido enfática en afirmar que el artículo 44 de la constitución política, es decir la primacía de los derechos de los menores está por encima de los derechos de otros inclusive de la sociedad, en ese sentido cuando se demuestre que existe la necesidad en los casos de padres de familia se puede conceder el uso de los subrogados penales en delitos que están prohibidos. Por lo anterior, la respuesta donde la universidad afirma que hay que negar este derecho está equivocada y por el contrario se debe amparar y no conceder directamente, si no solicitar al juez de ejecución de penas para que sea el cómo competente quien conceda esta petición. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, declaró exequible al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en el entendido que la condición de cabeza de familia se predica

IMPUTÓ y cuál fue la Acusación este es el orden que demuestra tener capacidad gerencial, el identificar los aspectos importantes de cada fase sin tener que repetir toda la fase en aspectos de poca relevancia.

### **PREGUNTA 135**

La respuesta por parte de la universidad no es suficiente a la problemática mencionada porque el equipo está manifestando el miedo que siente por la presión mediática que está recibiendo el caso, es decir los miembros del equipo no están dudando de las funciones asignadas, sino están mostrando un miedo que podría generar afectación en sus decisiones por considerarse constreñidos debido a la presión mediática. La respuesta correcta es la del aspirante porque se tiene que señalar que el funcionario público no puede dejarse presionar por la influencia mediática y por el contrario debe hacer caso omiso a esa centrando sus decisiones y sus actuaciones en la ley en la constitución y en el actuar ético de las funciones encomendadas, es decir se tiene que ignorar la presión de los medios de comunicación y actuar en derecho para que las actuaciones sean válidas en el sentido legal.

**Respuesta escogida por el aspirante es opción A.** Concentrarse ignorando los medios.

**La opción planteada por la universidad es la opción C.** Asegurar que tienen claras las tareas.

### **Justificación de la universidad de la opción C**

La universidad manifiesta que la opción C es correcta, porque ante la presión que mencionan sentir los servidores, el aspirante opta por implementar una acción con la cual se asegura que su equipo se encuentra alineado y tiene claras las tareas que deben desempeñar en el proceso de investigación. De esta manera valida que cuenta con un equipo articulado y comprometido con el logro de la meta propuesta, **SIN IMPORTAR LA EXPOSICIÓN PÚBLICA QUE PRESENTA EL CASO.** Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de trabajo en equipo sensibilidad interdisciplinaria, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos.”

### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La respuesta de la Universidad es incompleta en sí misma la argumentación contiene la respuesta correcta siendo la respuesta correcta la A pues NO SE HA DUDADO sobre el conocimiento profesional de los colaboradores o que tengan claras sus funciones el elemento de miedo es el impacto de los medios de comunicación que ejercen presión en contra de los colaboradores, por lo que no hace falta claridad en las tareas, lo que hay que reafirmar es la imparcialidad de las actuaciones como funcionarios públicos evitando la influencia mediática e ignorando los medios de comunicación como plantea el argumento de la fiscalía pero que se contiene en la respuesta A

### **PREGUNTA 148**

En el presente caso se expone la preocupación de uno de los compañeros por la utilización de un programa de inteligencia artificial señalando el compañero que el programa podría reemplazar a los fiscales independientemente de la preocupación tenga sustento o no es deber del funcionario en el marco ético en el compromiso con la institución apaciguar las dudas que pueden generar malestar dentro de la institución y por ende calmar la preocupación del compañero señalando que la herramienta está en prueba como se ha mencionado y como se les ha expuesto y que falta mucho tiempo para poder afirmar que



vamos a hacer reemplazados. La respuesta de la universidad de indagar y buscar más información no desvirtúa el problema real que es la preocupación del compañero, porque la información que podamos encontrar puede ser en varios sentidos ya que hay partes importantes que implican o que aducen que la inteligencia artificial prontamente reemplazará a los profesionales de diferentes actividades, como hay otra información que afirma que falta mucho para ellos estas posiciones contrapuestas ambas son válidas pero independientemente de la veracidad de las mismas lo importante es el compromiso con la institución solucionar el problema real que es la preocupación del compañero y guardar la lealtad con la institución permaneciendo de una forma comprometida y ejerciendo las funciones correspondientes dentro de la misma.

**Respuesta escogida por el aspirante opción A.** Indicar que es una herramienta IA prueba y por ahora no van a reemplazar.

**La opción planteada por la universidad es la opción B.** Buscar información

#### **Justificación de la universidad la opción B**

Es correcta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante tiene una actitud proactiva y reflexiva, pues busca información adicional sobre el uso de la herramienta y el papel que desempeñan los usuarios, acción con la cual demuestra un interés de actualización constante y de aprendizaje continuo, pues recurre a información de casos similares en los cuales se haya incorporado la inteligencia artificial. Con esta alternativa, el aspirante también refleja que busca profundizar y comprender el impacto de la herramienta, sin limitarse a aceptarla o rechazarla simplemente. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como "Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades" específicamente la conducta asociada de "Se actualiza permanentemente sobre las teorías y tendencias relacionadas con el área de desempeño"

#### **INVALIDACIÓN DEL ARGUMENTO DE LA UNIVERSIDAD**

La respuesta de la Universidad plantea una intromisión y un exceso de las funciones de un Fiscal, pues NO CORRESPONDE AL FISCAL indagar o cuestionar la adopción de herramientas informáticas utilizadas para el mejoramiento de la entidad, mucho menos se debe propiciar pánico colectivo de los compañeros de trabajo, por el contrario es una obligación del funcionario aminorizar los temores infundados de los compañeros para amenizar la adopción de las herramientas puestas a disposición por determinación del área administrativa, por lo que la opción correcta es la A.

#### **FUNDAMENTO**

La acción de tutela procede de manera excepcional, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, que reconoció su procedencia frente a los concursos de méritos cuando se presenta: (i) inexistencia de un mecanismo judicial eficaz, (ii) configuración de un perjuicio irremediable o (iii) la existencia de un problema constitucional que desborde el ámbito del juez administrativo.

En mi caso, se configura principalmente la segunda hipótesis, relativa al perjuicio irremediable, pues la lista de elegibles está próxima a conformarse con base en una calificación errónea. Si no se corrige ahora, quedaré injustamente ubicado por debajo del puesto que realmente me corresponde o, incluso, por fuera del número de plazas ofertadas, lo que me dejaría sin empleo y sin sustento económico, afectando mi mínimo vital y el de mi familia, que depende exclusivamente de mis ingresos como servidor público.

La afectación no podría evitarse mediante una acción ante la jurisdicción administrativa, dado el tiempo prolongado que revisten ese tipo de procesos, durante el cual la provisión de cargos avanzaría con base en una lista mal conformada. Estas circunstancias evidencian una vulneración de mi derecho al debido proceso, máxime cuando la reclamación presentada como mecanismo ordinario para corregir los errores en la calificación de las pruebas escritas fue resuelta de manera negativa e infundada, sin que procedan recursos contra dicha decisión, conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.



La gravedad de la afectación se incrementa si se considera que la Prueba de Competencias Generales y Funcionales equivale al 60% de la evaluación del concurso, mientras que la Prueba de Competencias Comportamentales representa el 10%, y la valoración de antecedentes el 30% restante. En consecuencia, una calificación injusta y arbitraria en el componente del 60% altera sustancialmente el resultado general, ubicándome en una posición inferior a la que merezco.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que NO he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

### **PETICIÓN PROBATORIA**

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, decrete y ordene la práctica de las siguientes pruebas documentales, por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente acción de tutela:

1. Oficiar a la entidad accionada para que remita copia íntegra del cuadernillo de respuestas del aspirante, documento que no se encuentra amparado por reserva legal, en tanto contiene información personal y particular del tutelante.
2. Oficiar a la entidad accionada para que remita copia del cuadernillo de respuestas correctas e incorrectas, el cual tampoco se encuentra sometido a reserva, por tratarse de información necesaria para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.
3. Solicitar el cuadernillo de preguntas, el cual podrá ser allegado bajo reserva judicial, con el fin exclusivo de que sea valorado por el Despacho para verificar la legalidad, transparencia y coherencia del proceso evaluativo.
4. Oficiar a la Universidad encargada del proceso de evaluación, para que certifique de manera expresa y detallada que ninguna de las preguntas del examen fue anulada, conforme a lo afirmado por la entidad accionada en su respuesta al tutelante, indicando igualmente si existieron modificaciones, ajustes o invalidaciones parciales durante el proceso.
5. Requerir a la entidad accionada para que informe de manera clara, motivada y jurídica:
  - A. La razón por la cual afirma que existe reserva respecto de la relación de aciertos y desaciertos del aspirante.
  - B. El fundamento jurídico de la supuesta reserva sobre el cuadernillo de respuestas del aspirante.

### **ANEXOS**

1. Reclamación a prueba de conocimiento y competencias comportamentales
2. Respuesta donde se niega la entrega de relación de preguntas acertadas
3. Respuesta donde se afirma que NO EXISTIÓ ninguna pregunta anulada



## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas muy respetuosamente solicito:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, vulnerados con ocasión de la calificación errónea de mi prueba dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
2. Ordenar a las entidades accionadas la recalificación de las preguntas mal redactadas en la pruebas comportamentales y de conocimiento.
3. Ordenar el ajuste de la sumatoria total del puntaje del aspirante.
4. Ordenar ajustar la lista de elegibles posteriormente a modificar el puntaje del aspirante.
5. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que me permitan el acceso íntegro a las preguntas, opciones de respuesta y criterios de evaluación de la prueba escrita presentada en el Concurso de Méritos FGN 2024.

## NOTIFICACIONES

Accionado 1: Universidad Libre

[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Accionado 2: Fiscalía General de la Nación

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**